

MORENO MANRIQUE
Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 7 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hechuis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL
FAMILIA - seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

MP ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Ref.: 25307-31-84-002 2021-00046-01/Unión Marital de Hecho
Demandante: YADILA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ELMER LONDOÑO GALEANO
Sustentación Apelación Sentencia 10/03/2023

Respetado Magistrado.

Atendiendo lo dispuesto mediante auto fechado dos (2) mayo de dos mil veintitrés (2023) presento la sustentación al recurso de apelación admitido propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Girardot, en los siguientes términos.

1. Del Recurso

El recurso de apelación permite cuestionar y alejarse disyuntivamente de lo expuesto por el fallador, exponiendo las inconsistencias encontradas en la sentencia y permitiendo una segunda opinión por un superior en jerarquía.

2. De las consideraciones del despacho. <>.

2.1 Una decisión bajo reseña de consideraciones subjetivas y una valoración probatoria que no atiende el principio de libre valoración de la prueba en conjunto; desatendiendo ese significado que obliga al Juez al deber de apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia.

2.2 Se anuncian como referente los bastiones establecidos como requisitos por la Honorable Corte Suprema de Justicia para decidir el caso que nos ocupa, “Comunidad de vida, la singularidad y la permanencia” y ha impedido la prosperidad en el lapso pretendido para dar paso a la excepciones de mérito expuestas en la contestación de la demanda, denominada, “prescripción de la acción ordinaria de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación” por encontrarla procedente por las pruebas allegadas al plenario por la parte demandada; sin embargo, las pruebas se reducen a dos grupos de testimonios, con total preferencia al grupo de testimonios del demandado para solo concluir en ubicar en un espacio temporal, definiendo de manera precaria noviembre de 2018 su terminación para así pulverizar el derecho que precisamente busca y protege la Ley 54 de 1990, la protección de las mujeres que durante muchos años unen sus vidas a parejas que al final quieren despojarlas de sus aportes y trabajo en la comunidad de vida; se determina de la interpretación probatoria a juicio del operador jurídico.

2.3 Ha resultado de especial relevancia para el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Giardot, las declaraciones de los subalternos o trabajadores del demandante MARILUZ ORTIZ CAICEDO y YEISON FABIAN NARVAEZ SANCHEZ con respecto a su decir en torno a la fecha de terminación de la relación; ahora bien en vía de categorización probatoria manifiesta que no serán estos los dichos que lleven a establecer la fecha de culminación de convivencia entre las partes, decisión que se aplaude por el gran acierto, sin embargo, en

la misma línea, acoge sin mayor detenimiento documento de respuesta radicado No. SPSCV 20215381306131 del 24 de noviembre de 2021; dicho documento estadístico suscrito por el Subdirector de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación no puede considerarse la prueba reina o merecer toda la atención como ha expresado el despacho para configurar la fecha de terminación de la unión marital; desprecia entonces el a quo los testimonios de la demandante que indican de la fecha de terminación en noviembre de 2020 y que decir entonces de la certificación proveniente del Hospital Herrera Restrepo ubicado en el municipio de Agua de Dios Cundinamarca cuando la demandante fue atendida por urgencia previo un accidente de tránsito cuando se transportaba en una motocicleta y fue socorrida por el demandado. Se colige entonces que dejando de lado la certificación del Hospital Herrera Restrepo se desmejora el lapso de convivencia para dar alcance a las excepciones del demandante que son despojar del derecho patrimonial en el proyecto de vida.

2.4 Del documento que esgrime el despacho al cual le ha dado especial atención hasta el punto de tenerlo como base para la prosperidad de la excepción presentada por el demandante para el cual ha indicado que se ubica a folio 18 del expediente digital, surgen varios cuestionamientos: 1) La información que suscribe GERMAN DAVID BRICENO VILLALOBOS Subdirector de Promoción Social y Calidad de Vida oficina adscrita al Departamento Nacional de Planeación ...la visita para actualización de datos a un predio que se ubica en la vereda La Carrera municipio de Ricaurte; la información tiene como génesis la vinculación de la demandante a un programa de la Alcaldía Municipal de Ricaurte en vigencia del mandato como alcaldesa del municipio de Ricaurte de la Señora GLORIA RICARDO DONCEL periodo 2012-2015 consistente en ayudas o subsidios periódicos, suministro de mercados, víveres no perecederos, programa del gobierno materializado a través de la alcaldía municipal de Ricaurte; el predio visitado para la actualización de que trata el documento tiene como propietario a la señora OFELIA ROJAS abuela de un hijo de la demandante de nombre Harold Yesid Medina Rodríguez. Si tal documento proveniente del Subdirector de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación determina la fecha en que termina la unión marital, igual valor y fuerza podría darse a la certificación que emite Colsubsidio Jefe Sección Afiliación y postulación, visible a numeral 052...pagina 3 del expediente digital, indica que "...YADILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ "...estuvo afiliada desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 25 de junio de 2021 en calidad de Cónyuge/Compañera Permanente del trabajador ELMER LONDOÑO GALEANO..."

2.5 El programa del cual da cuenta el Departamento Nacional de Planeación documento de respuesta radicado No. SPSCV 20215381306131 del 24 de noviembre de 2021, en términos de la beneficiaria demandante, auxilios de mercados que datan de 2008-2009 y cuya vinculación de la demandante se ubica en el 2013, SISBEN del municipio de Ricaurte Cundinamarca hasta la fecha; la actualización del SISBEN 4 se realizó en el 2018 y de igual manera en el 2022; cada encuesta que exige y realiza el SISBEN se registra con la fecha de su realización. No siendo indicativo determinante que la fecha de realización de la encuesta como hace ver el despacho con base en el documento del DNP se dé como cierta la fecha en que se termina la sociedad marital de hecho. ¿Dónde se integran las otras pruebas?

2.6 No encuentra acogida la tesis que se insinúa por parte del despacho de haber esperado la demandante desde noviembre de 2018 hasta marzo de 2021 para acudir a la jurisdicción de familia, poner en conocimiento e iniciar la reclamación por la declaración de la Unión Marital de Hecho y su consiguiente declaración de la unión patrimonial cuando a toda costa lo que se advierte de la lectura del acervo probatorio es precisamente su afán por reclamar su derecho; con tales valoraciones se subestima a la demandante y se traslada a las condiciones desfavorables que se suscitaban antes de la Ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros; la Unión Marital de Hecho concluye el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MORENO MANRIQUE
Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 7 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hechuis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

2.7 Resulta claro para el despacho en su análisis del decir de MARILUZ ORTIZ CAICEDO y JEISON FABIAN NARVAEZ SANCHEZ la subordinación laboral que existió o existe con respecto al demandado Londoño Galeano hasta el punto que deja claro que no serán estos dichos los que lleven a establecer la fecha de culminación de convivencia entre las partes, sin embargo a numeral 16. de la sentencia bajo estudio, transversaliza los decires de MARILUZ ORTIZ CAICEDO y JEISON FABIAN NARVAEZ SANCHEZ para acoger y dar fuerza al documento entregado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- encuesta 2018, generando entonces la decisión necesaria que cercena la posibilidad de acceder a que se declare la sociedad patrimonial por una demora inexistente en la presentación de la demanda porque se deja de lado los decires de los testimonios de la demandante quienes expresaron que la terminación de la convivencia se extendió hasta noviembre de 2020.

2.8 Sumado a no dar credibilidad a los testimonios de la demandante, MARIA MIRIAM GONZALEZ DE SUAREZ, EDNA YAMILE PARADA, CARMEN ROSA MORA RODRIGUEZ en cuanto a su decir en la fecha de terminación de la relación, tampoco tiene en cuenta el documento aportado fotografía con inscripción 22 de noviembre de 2020 donde se celebra el cumpleaños de la demandante Yadila Rodriguez que contrario a las manifestaciones del demandado, la organización de la misma fue por iniciativa de Elmer Londoño Galeano. Las manifestaciones altruistas o de gratitud entregadas al despacho en el interrogatorio de parte a las cuales se ha dado completa credibilidad enmascaran la realidad en torno a la fecha de terminación de la relación y dejarla de lado dicha prueba documental por parte del despacho no atiende el principio de libre valoración de la prueba en conjunto.

2.9 Está visto, que de las manifestaciones del grupo de testimonios del demandado, al cual se dio tanta trascendencia para la fijación de la fecha de la terminación de la convivencia a pesar de lo dicho por el despacho y su transversalización con el documento de la DNP, no podía constituirse en la prueba reina que probara las exigencias del artículo 8º de la Ley 54 de 1990. <La relación se termina en noviembre de 2020 y la demanda se presenta en marzo de 2021.>

2.10 Se genera entonces, que al acoger a un solo grupo como lo ha indicado el despacho frente a los testimonios por ser el mas coherente a los intereses de la demanda, de la forma como se presentó la relación, nos aparta de las reglas de la Sana Crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofertada, que suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la apreciación de la prueba, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la sana crítica como lo señala la doctrina, siendo la unión de las "*Reglas del correcto entendimiento humano*"; que agrupadas aseguran el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio y que en esta oportunidad se omite.

2.11 Como se observa, el despacho no se detuvo a profundizar el documento generado por el Departamento Nacional de Planeación <DNP> encuesta estadística SISBEN para un beneficio o subsidio de la Nación en favor de la demandante, dándole el valor probatorio máximo que determino la fecha de terminación de la relación; una encuesta estadística para soportar la entrega al beneficiario en un municipio no pone fin a la convivencia de los compañeros permanentes; existe claridad y así lo avizora la sentencia al cuestionar a la demandada por la dirección de entrega. La decisión al declarar probada la excepción denominada "prescripción de la acción ordinaria de la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución u liquidación" con base en la encuesta realizada en el 2018 por parte de la DNP, se aparta de los preceptos constitucionales y en particular de la Ley 54 de 1990 que salvaguardó la

¹ *Psicología del derecho, enciclopedia libre*

MORENO MANRIQUE
Abogado

Carrera 7 No. 7-40 Of. 7 C. Cial. Casa Nieto
Cel. 3152074880 Email: hecluis@gmail.com
Ubaté-Cundinamarca

seguridad jurídica y no afectación de derechos adquiridos por ese nuevo fenómeno jurídico en su momento, llamado “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Conocido lo anterior su señoría, se hace necesario recurrir ante el órgano jurisdiccional ordinario de mayor jerarquía a fin de que la decisión adoptada sea analizada o revisada por este.

Del Señor Magistrado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HPL Doe' or similar, written in a cursive style.

HÉCTOR MORENO MANRIQUE
C.C. No. 472.125.885 de Barranquilla
T.P. No. 163882 del C. S. de la Judicatura